



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE CASTELLÓN



Procedimiento: Juicio Oral nº 312/2016

P. Abreviado nº 60/2015 - Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Nules

SENTENCIA n.º 492/2018

En Castellón, a 2 de noviembre de 2018.

Se ha visto en juicio oral y público por la Il^{ta}. Sra. D^a. INMACULADA GONELL MARÍN, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 1 de Castellón el presente juicio oral, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 60/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Nules (Castellón), seguido por UN DELITO DE INTRUSISMO, en el que aparece como **acusada MARÍA EUGENIA VIÑALS GONZÁLEZ**, con D.N.I. n.º 18.980.053-Q, nacida el 14/06/1969 en Castellón, hija de Octavio y de Rosa María, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. MARÍA PILAR SANZ YUSTE y defendida por el Letrado Sr. FEDERICO OLUCHA TORRELLA. Habiendo intervenido: el **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CASTELLÓN en ejercicio de la acusación particular**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. CARMEN RUBIO ANTONIO y defendido por el Letrado Sr. JORDI PALAU MARINER en sustitución del Letrado Sr. PASCUAL EMILIO MIRAVET SORRIBES; y el **Ministerio Fiscal en ejercicio de la acusación pública**, representado en el acto de juicio por la Il^{ta}. Sra. D^a MARÍA DEL MAR JULVE HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se incoó en virtud de querrela interpuesta por la Procuradora D^a CARMEN RUBIO ANTONIO, en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CASTELLÓN, hoy denominado ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CASTELLÓN, en fecha 27/05/2013 ante el Juzgado Decano de Nules, habiendo sido instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Nules (Castellón), mediante Diligencias Previas nº 789/2013, posteriormente Procedimiento Abreviado nº 60/2015.

SEGUNDO.- Recibida la causa en este Juzgado, por Auto de fecha 26/05/2017 se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes y el día 31/10/2018 se celebró la vista oral, quedando registrada en soporte de grabación audiovisual autenticado por la Letrada de la Administración de Justicia.

En conclusiones definitivas:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Ministerio Fiscal solicitó la condena de María Eugenia Viñals González por considerarla penalmente responsable, en concepto de autora conforme a los arts. 27 y 28 CP, de un delito de intrusismo, previsto y penado en el art. 403.1 CP, en la modalidad de ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico, en su redacción anterior a LO 1/2015, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 meses de multa con cuota diaria de 30 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP. Y abono de costas procesales.

La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de: a) un delito continuado de intrusismo profesional, previsto y penado en el art. 403 párrafo segundo en relación con el art. 74.1 CP; b) alternativamente, un delito continuado de intrusismo profesional, previsto y penado en el art. 403 párrafo primero en relación con el art. 74.1 CP; de los que reputaba responsable, en concepto de autora, a la acusada, en virtud del art. 28 CP; solicitando la imposición, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de las penas de: a) 2 años de prisión con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como inhabilitación especial para la profesión de dentista durante el tiempo de la condena a tenor del art. 56.1.3º CP; y, alternativamente, caso de ser condenada por el delito b), 12 meses de multa con cuota diaria de 50 euros y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como inhabilitación especial para la profesión de dentista durante el tiempo de la condena a tenor del art. 56.1.3º CP; y en cualquiera de los casos, condena al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

El Letrado de la defensa calificó los hechos de conformidad con la acusación pública, de los que reputaba responsable a su representada, interesando la imposición, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de la pena de multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad subsidiaria de acuerdo a la petición formulada por la acusación pública.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- La acusada **MARÍA EUGENIA VIÑALS GONZÁLEZ**, con D.N.I. n.º 18.980.053-Q, nacida el 14/06/1969 y sin antecedentes penales, desde fecha no determinada y hasta mayo de 2013, en la Clínica de su propiedad "CLÍNICA DENTAL EUGENIA VIÑALS", sita en Onda (Castellón), avenida Cataluña n.º 36-1º, la cual explotaba a través de profesionales que ejercían la dirección facultativa de la misma, actuó como odontóloga realizando por sí misma actividades propias de un odontólogo consistentes en empastes, extracciones, colocación de fundas, revisiones y limpiezas de boca, entre otras, y ello pese a carecer del título universitario que le habilitaba para ello.

No consta que la acusada se hubiera atribuido públicamente la cualidad de dentista.

La instrucción de la causa concluyó por Auto de 30/06/2015 de incoación de Procedimiento Penal Abreviado; fue remitida para su enjuiciamiento el 20/07/2016; y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde que tuvo entrada en este Juzgado el 4/08/2016 estuvo completamente paralizada hasta el Auto de admisión de pruebas de 26/05/2017, habiéndose celebrado la vista oral el 31/10/2018; todo ello sin que guarde proporción con su complejidad y por causas ajenas a la acusada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Justificación probatoria.

Los hechos que se declaran probados obtienen tal condición tras valorar la totalidad de las pruebas de diferente idiosincrasia o naturaleza que se han practicado en el plenario, con respeto de los principios de inmediación y contradicción, siendo de destacar que las mismas han sido suficientes, tanto cuantitativa como cualitativamente.

La acusada, María Eugenia Viñals González, reconoció en su interrogatorio los hechos que le atribuía la acusación pública; admisión fáctica que resultó corroborada por el resto de pruebas practicadas en el plenario.

En primer lugar, por prueba testifical.

Así por la de pacientes a los que la acusada trató: José Salvador Prades Feliu por limpieza de boca, aún cuando no lo recordara siendo que así lo declaró en fase de instrucción (f. 246-247); Eva Salvador Franch por empastes, extracción de muelas y colocación de fundas; Rocío Cuadros del Sol por limpieza de boca; Laura Mor Lecha por revisiones; y Eva Alguacil Castelló por revisión anual de limpieza de boca.

También por la testifical del detective privado Enrique Gimeno Ahis, autor del Informe de fecha 16/05/2013 (f. 12 al 18), el cual ratificó y explicó en el acto del plenario.

Y por la testifical de una de las directoras técnicas que la acusada contrató para la Clínica de Onda: Silvia Planelles Ballester, la cual manifestó que estuvo como dentista en la clínica en el año 2012 y hasta principios del año 2013 (vid. f. 263), siendo al final cuando supo que la acusada realizaba acciones de dentista porque un día la vio trabajar.

Y, en segundo lugar, por prueba documental consistente en: copias de las actas levantadas en las inspecciones realizadas por la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la Clínica Eugenia Viñals de Onda (f. 52 al 58); copia compulsada del expediente sancionador incoado a Eugenia Viñals González por la Conselleria de Sanitat por atender la clínica dental de la que es titular sin estar colegiada en Colegio Profesional alguno al carecer de la titulación académica oficial de odontóloga o estomatóloga que le habilita para ejercer la actividad (f. 69 al 134); oficio cumplimentado por el Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón de fecha 11/09/2013 (f. 153-154); oficio cumplimentado por la Universidad Europea de Madrid de fecha 10/09/2013 (f. 158 al 162); y oficio cumplimentado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de fecha 23/04/2014 (f. 250 al 252).

Por ello, la única cuestión que resultó controvertida en el acto del plenario fue si la acusada, en algún momento, se atribuyó públicamente, ante sus pacientes o de cualquier otro modo, la cualidad de dentista de la que al tiempo de los hechos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carecía, por cuanto que consta al f. 271 Certificado del Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón de fecha 22/07/2014 en el que se certifica que la acusada figura inscrita provisionalmente, hasta la presentación del original y copia de su título de Grado de Odontología, en el Colegio Oficial de Dentistas de Castellón como Colegiada n.º 12002799.

Y dicha publicidad no quedó acreditada por las siguientes razones.

Ninguno de los pacientes que declararon como testigos en el acto de la vista oral y a los que la acusada personalmente trató, prestándoles servicios propios de dentista, afirmó que María Eugenia les manifestó que era la doctora, la dentista de la clínica.

Es más cierto que todos los testigos refirieron que no lo recordaban, a excepción de Rocío Cuadros del Sol quien sí respondió diciendo que la acusada no se identificó como dentista; pero a ello debe añadirse la claridad con la que el testigo Enrique Gimeno Ahis, Detective privado contratado por el Colegio Oficial de Dentistas de Castellón que acudió, previa cita, el día 16/05/2013 a la clínica dental de la acusada sita en Onda con la finalidad de obtener pruebas relativas a la conducta laboral realizada por Eugenia Viñals como odontóloga argumentando la existencia de una molestia dental, afirmó que cuando ella le atendió en ningún momento le dijo que ella era la dentista.

El hecho de que fuera la propietaria o responsable ante la Administración del centro Clínica Dental Eugenia Viñals González, sito en la avenida Catalunya, 36-1ºB de Onda, destinado a la actividad de Clínica Dental, conforme a autorización administrativa concedida desde el 30/08/2007 por la Conselleria de Sanidad (f. 128-129), no comporta por sí mismo ninguna prueba de la pretendida publicidad, por cuanto que, según consta además en el Informe elaborado por el Detective privado Enrique Gimeno al f. 15, ya que el resto de testigos que declararon en el acto del plenario no lo recordaban, la existencia de un letrero de grandes dimensiones en el chaflán de la avenida Cataluña n.º 36 de Onda, a la altura del primer piso, con la leyenda "CLÍNICA DENTAL", así como de una placa metálica a la altura de la puerta con la leyenda "CLÍNICA DENTAL Eugenia Viñals", es sólo indicativo del nombre del centro y, en su caso, de la persona que lo explota, lo cual no es sinónimo de que Eugenia Viñals se publicitara como odontóloga por cuanto que en ningún momento consta tal expresa mención en los rótulos anunciativos de su Clínica dental, ni en los cuadros médicos en los que se publicitaba la Clínica (f. 216), ni tampoco en su tarjeta de presentación (f. 179). Disyuntiva que corrobora el hecho de que la propia Administración competente, la Dirección Territorial de Sanidad de Castellón, acordó el archivo del expediente de revocación de la autorización sanitaria del centro Clínica Dental Eugenia Viñals González sito en Onda tras constatar que, en la actualidad (en junio de 2013), el centro disponía de un responsable de la actividad asistencial que, entonces, lo era la doctora Ana Victoria Pino Infante (f. 267 al 269), según ratificó ésta en el acto del plenario. Véase en este sentido el oficio de 7/08/2014 remitido por el Director Territorial de Sanidad al Colegio Oficial de Dentistas de Castellón (f. 263).

Por todo ello, aún cuando la acusada ejerció actos propios de la cualidad profesional de odontóloga de la que carecía al tiempo de los hechos a través de un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciaba la prestación de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

servicios propios de aquélla profesión, es más cierto que ello no comporta por sí solo el concepto de publicidad exigido por el tipo por las razones anteriormente expuestas y, además, porque al tiempo de los hechos (hasta mayo de 2013, conforme a delimitación fáctico-temporal concretada en el Auto de transformación a Procedimiento Penal Abreviado de 30/06/2015 al f. 285) no estaba en vigor la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015 y que fue la que introdujo la letra b) del apartado 2 del art. 403 CP.

Por último, al folio 48 consta la consulta al Registro Central de Penados y Rebeldes en relación a la acusada, que no identifica resultados (invariable en consulta actualizada a fecha de vista oral conforme al f. 418).

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de **un delito de intrusismo**, previsto y penado en el artículo 403.1 inciso primero CP, según redacción vigente al tiempo de los hechos, luego anterior a LO 1/2015.

No cabe, como pretende la acusación particular, apreciar continuidad delictiva en el delito de intrusismo en cuanto que tal infracción criminal se comete por una sola acción o por una ejecución continuada pero constituyendo dicha pluralidad un delito permanente de intrusismo profesional, mas nunca un delito continuado.

Y tampoco concurre el tipo agravado de la publicidad, en los términos solicitados únicamente por la acusación particular, al no haber existido prueba objetiva que acredite que la acusada se hubiese atribuido públicamente la cualidad de estomatóloga u odontóloga conforme ha sido ya valorado en el anterior Fundamento de Derecho.

TERCERO.- Autoría y participación.

De los referidos hechos es autora la acusada María Eugenia Viñals González, conforme a los arts. 27 y 28 CP.

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Concurre la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6º CP, según lapsos temporales y motivos de paralización concretados en el último párrafo del apartado de hechos probados, que se valora como simple.

QUINTO.- Penalidad.

El artículo 403.1 inciso primero CP prevé una pena de multa de entre seis a doce meses.

Por ello, individualizando la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª CP, estimo adecuado aplicarla en su extensión mínima de 6 meses, teniendo en cuenta la total carencia de antecedentes penales, su reconocimiento de los hechos y la ulterior obtención de la titulación universitaria necesaria para ejercer la profesión.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cuota diaria de la pena de multa la fijo en 25 euros, atendiendo a la capacidad económica reconocida por la acusada en el acto del plenario de alrededor de 4.000 euros al mes, considerando dicha cuota proporcionada a su situación personal y familiar también por ella expuesta, aún cuando de forma escueta (artículo 50.4 y 5 CP).

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, si el condenado a pena de multa no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 del mismo Código. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Y no resulta procedente imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para la profesión de dentista que interesó la acusación particular inclusive en el caso de condena por el delito de intrusismo profesional del párrafo primero del art. 403 CP, por cuanto que dicha pena es accesoria de una pena de prisión que, en ningún caso, contempla el tipo por el que resulta condenada:

SEXTO.- Costas.

De conformidad con los artículos 123 y 124 CP y 239 y 240 LECRIM, las costas procesales se imponen a la acusada y comprenderán las causadas a la acusación particular.

FALLO

CONDENO a MARÍA EUGENIA VIÑALS GONZÁLEZ por considerarla penalmente responsable, en concepto de autora, de UN DELITO DE INTRUSISMO EN LA MODALIDAD DE EJERCER ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN SIN POSEER EL CORRESPONDIENTE TÍTULO ACADÉMICO, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de MULTA DE 6 MESES con una CUOTA DIARIA DE 25 EUROS, sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y al pago de las costas procesales que comprenderán las causadas a la acusación particular.

Abónense para el cumplimiento de la pena los días de privación de libertad y/o de derechos sufridos en la causa, y déjense sin efecto las medidas cautelares, en su caso, acordadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y de manera personal a María Eugenia Viñals González, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 10 días a contar desde la respectiva notificación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito; expídanse los testimonios exigidos para su remisión a los órganos oportunos (*Direcció Territorial en Castellón de la Conselleria de Sanitat a los efectos que procedan en el procedimiento administrativo sancionador n.º 112-S/2013 -f. 156-*) y practíquense las anotaciones telemáticas en los correspondientes Registros.

Líbrense testimonio de la presente resolución, el cual se unirá a los autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.




GENERALITAT
VALENCIANA